



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 07 DE GETAFE

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

43013580

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: [REDACTED]

Delito: Delitos sin especificar

Denunciante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Denunciado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO/A JUEZ QUE [REDACTED]

Lugar: Getafe

Fecha: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento que nos ocupa y por Providencia de fecha 17 de noviembre de 2.022 se acordó que por la denunciante se aportaran los mensajes que refirió había recibido por el investigado [REDACTED], para su cotejo por el Letrado de la Administración de Justicia y unión a los autos. A tal efecto se libró el correspondiente exhorto.

SEGUNDO.- Cumplimentándose el exhorto en fecha 13 de diciembre de 2.022 y remitido el mismo al Juzgado, por la representación procesal del investigado en fecha 16 de diciembre de 2.022 se interpuso recurso de reforma contra dicha resolución, toda vez que entendía que siendo que por este Juzgado se había dictado Auto de incoación de diligencias previas el 16 de noviembre de 2.021 y no habiéndose prorrogado las mismas conforme a lo establecido en el artículo 324 de la LEcrim, lo acordado pasado un día de dicho plazo devenía nulo de pleno derecho.

TERCERO.- De dicho recurso se dio traslado al resto de parte personadas y al Ministerio Fiscal, el cual entendía que ciertamente se había excedido el plazo de instrucción en un día, cuando fue dictada tal Providencia, si bien, nada obstaba a que dichos mensajes pudieran ser aportados en otro momento procesal, toda vez que la denunciante en su declaración aludió a los mensajes recibidos e incorporados a la causa. De igual forma el Ministerio Público mostró su disconformidad con el archivo o sobreseimiento provisional de las actuaciones interesado de igual forma por el recurrente.

CUARTO.- En el día de la fecha quedaron las actuaciones en la mesa de S.Sª. pendientes de resolución.



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En primer lugar procede analizar la pertinencia de la diligencia acordada y su validez, de ser incorporada a las actuaciones.

El recurso interpuesto se basaba en que fue acordada la misma, esto es, la incorporación y cotejo de los mensajes a los que aludía la denunciante en su declaración, transcurrido un día del que, según el artículo 324 de la LEcrim, se establecía para la Instrucción, de no haberse prorrogado la misma.

Tal y como se ha indicado, en el acto de su declaración la denunciante refirió que los mensajes a los que en todo momento aludió serían aportados a la causa cuando fuera requerida para ello, debiendo coordinarse en el exhorto que tenía que ser expedido, dado que la misma residía en otra localidad y en otra Comunidad Autónoma distinta de la nuestra, la manera en la que por el Letrado de la Administración de Justicia de aquella localidad se procediera a cotejar los que debía llevar impresos con el teléfono móvil que los contenía.

En relación al plazo del año establecido en el artículo 324 de la LEcrim, el Legislador pretendía evitar la total inactividad procesal durante los plazos máximos, sin que el transcurso del mismo pudiera llevar, sin más, a la conclusión de que otras diligencias fueran nulas de pleno derecho o que no pudieran ser introducidas en un momento posterior por vías distintas, como pudiera ser la proposición de prueba en el escrito de acusación o al inicio del juicio oral.

La finalidad de estos plazos radicaba en que ningún ciudadano quedase cuestionado en su presunción de inocencia y sometido a un proceso de investigación indefinido, inagotable y temporalmente largo. Si bien, el "*usus fori*" ha demostrado cómo no es infrecuente que el resultado arrojado por una determinada diligencia ponga de relieve la necesidad de practicar otra derivada de aquella inicial, pudiendo ello suscitar problemas cuando la primera se realiza casi al término del plazo y la segunda se acuerda al instante prácticamente de finalizar el mismo.

La STS 605/2022, de 16 de junio, ha venido a resolver esta cuestión. No atiende tanto al hecho de que la diligencia haya sido acordada dentro o fuera de plazo, sino que va más allá al exponer un argumento en favor de la validez de las diligencias acordadas fuera de plazo, como es el enlace funcional de las mismas con otras practicadas o recibidas en plazo, que deberá en todo caso ser apreciada por el instructor, y al efecto, nos dice: "No se trata, por tanto, de una sucesión de diligencias de investigación funcionalmente diferenciadas y entre las que se observa una paralización injustificada del procedimiento. De hecho, existe una proximidad cronológica entre el primer auto -1 de diciembre de 2017-y el segundo -15 de enero de 2018- que evidencia la celeridad con la que el Juzgado de instrucción empeñaba todos sus esfuerzos en la identificación de quien luego resultó acusado. Y ello debido a que: Es más que evidente, pues, que esta segunda diligencia de prueba sólo adquiere significado por razón de su conexión funcional con la primera. Entre ambas existe un evidente enlace, en la medida en que para conocer lo que evidenció la segunda de las diligencias la primera operaba como indefectible presupuesto". Por ello, la doctrina del Alto Tribunal, huyendo de una interpretación rigorista del precepto deja abierta una puerta para la validez 

diligencias acordadas fuera de plazo, como es el de la conexión funcional de la diligencia respecto de otra que hubiere sido acordada.

Si examinamos el caso que nos ocupa, la declaración de la denunciante tuvo lugar el 20 de octubre de 2.022 y la diligencia fue acordada el 17 de noviembre de 2.022, cumpliéndose el plazo del año un día antes, el 16 de noviembre de dicho año, sin que se entendiera fueran precisas más diligencias de prueba.

Por lo tanto, no procede una aplicación rigorista, tal y como ha mantenido el recurrente, para entender nula dicha diligencia o la incorporación de los mensajes a las actuaciones que, en todo caso, tal y como se ha indicado por el Tribunal Supremo y a ratificado el Ministerio Público, no obsta para que se hubieran podido incorporar en un momento procesal posterior de la mano de otros medios de prueba propuestos por las partes.

En este sentido, la Circular 1/2021 FGE, postula: "Nada impedirá que las/os Sras./es. Fiscales puedan proponer, bien en el escrito de acusación o de conclusiones provisionales, bien al inicio del acto del juicio oral, aquellas pruebas que se estimen pertinentes y útiles, aun cuando las mismas guarden conexión con las diligencias reputadas no válidas por haber sido practicadas con infracción de los plazos regulados por el artículo 324 LECrim".

Por dicha razón, el fundamento del recurso interpuesto debe ser desestimado.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, esta Instructora ha procedido al examen y valoración de todas las diligencias practicadas, máxime cuando también por la defensa del investigado se ha interesado el sobreseimiento de las actuaciones. Y llegados a este punto, procede al hilo de este recurso entrar en su análisis.

La denunciante manifestó en su denuncia y en el acto de su declaración cómo comenzó a notar comportamientos en el investigado que la incomodaban. Así, cuando explicó cómo el mismo la daba todos los días besos en la mejilla al despertarse o la abrazaba, siempre manifestó que ella entendía los mismos como algo innecesario, que un primer momento entendió como muestras de cariño, pero que posteriormente no los encontraba justificados. De igual forma se sintió incomodada por los mensajes que el investigado le remitía, dado que contenían comentarios inapropiados para el cargo que él desempeñaba y que, pudiera entender esta Instructora, que por ser improcedentes llegasen a incomodar a la denunciante.

El artículo 184 del C. Penal castiga al que solicitare favores de naturaleza sexual en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y que con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante o prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, le generara tal situación.

Pues bien, del análisis de todos los elementos probatorios no resulta que el investigado hubiera solicitado ningún favor de naturaleza sexual a la denunciante, no encontrándose ambos ligados por ninguna relación de dependencia jerárquica, ni de expresa necesidad, siendo mayor de edad y plenamente capaz para tomar sus propias decisiones la denunciante.

La existencia de besos en las mejillas o abrazos, afirmados por la denunciante y negados por el investigado, más allá de que no tienen cabida formal en este tipo penal y, en todo caso, incluso de estimarse ciertos, dando credibilidad a la declaración de la denunciante, que ningún ánimo espurio o enemistad constaba que tuviera frente al investigado, carecen, de por sí, de relevancia penal.

De igual forma en relación a alguno de los mensajes por ella recibidos, donde el investigado manifestaba que *la miraba con otros ojos, como a una mujer y que le atraía bastante*, estas declaraciones, sin más, más allá de lo improcedentes que pudieran resultar o la incomodidad que generasen en la denunciante, carecen de igual forma la relevancia suficiente desde el punto de vista penal para continuar con la tramitación de la causa.

Por todo lo anterior, siendo que la jurisdicción penal se encuentra presidido por el principio de intervención mínima, es por lo que debe acordarse el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA EL RECURSO DE REFORMA interpuesto contra la Providencia de fecha 17 de noviembre de 2.022, que se confirma en su integridad, **ACORDANDO AL TIEMPO EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.**

Notifíquese a las partes esta resolución con advertencia que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma la Magistrado-Juez Titular de este Juzgado.- Doy fe.

El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto desestimando recurso reforma art. 222 y 766.1 firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]